

AUTO No. 0173
Valledupar, 23 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, IDENTIFICADO CON C.C N. 88.147.614, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EDS EL DORADO N. 2, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0700 del 11 de junio del 2014**, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales e industriales en beneficio de la Estación de Servicio El Dorado No. 2, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguachica - Cesar, a nombre de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO.

Que a través de Auto No. 086 de fecha del 15 de junio del 2022, proferido por la Coordinación de Seguimiento ambiental, se ordena visita técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0700 del 11 de junio del 2014**, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Que el 19 de diciembre del 2022, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió oficio interno con radicación N° SGAGA – CGITGSACV – 309 del 19 de diciembre del 2022, procedente de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control Vertimientos, en el cual se encuentran plasmadas conductas presuntamente contraventoras debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0700 del 11 de junio del 2014**, a cargo del señor CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, como propietario del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL DORADO No. 2 en jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar.

Que en virtud a las observaciones hechas dentro del informe de diligencia de control y seguimiento ambiental y en relación a las conductas presuntamente contraventoras y los incumplimientos de las obligaciones impuestas dentro de la **Resolución No. 0700 del 11 de junio del 2014** se obtuvo la información que a continuación se detalla:

(...)

OBLIGACION IMPUESTA	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<i>Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM</i>	<i>Teniendo en cuenta la información radicada en Corpocesar, con relación al segundo informe de cumplimiento ambiental del año 2021, se evidencia que en la EDS llevaron a cabo la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas, el día 13 de agosto de 2021. Además del informe de interpretación de resultados.</i> <i>Según los certificados de análisis aportado por el Laboratorio, el muestreo se realizó de la siguiente manera: STARD (Afluente),</i>	NO

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0173 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, IDENTIFICADO CON C.C N. 88.147.614, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EDS EL DORADO N. 2, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR" ----- 2

	<p>STARD (Efluente - Afluente), según estos resultados la EDS cuenta con dos (2) salida en cada uno de sus sistema de tratamiento (Domesticas - No Domesticas) y dos entradas para ambos sistemas, según lo analizado se puede establecer que los sistemas de tratamiento de aguas residuales (Domestica No Domestica) no están cumpliendo con el porcentaje de remoción de carga para los parámetros DBO, SST, GRASAS Y ACEITES, en base lo anterior se puede realizar un analizar que no está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente para el cumplimiento según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 Art 45, 72</p> <p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</p>	
<p>OBLIGACION IMPUESTA</p> <p>Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamientos de las aguas domésticas y residuales</p>	<p>Realizando el análisis de los porcentajes de remoción obtenidos en la última caracterización llevada a cabo en la EDS, se determina que los sistemas de tratamiento se encuentran presentando una falla en su funcionamiento, se hace necesario que el usuario practique una revisión técnica a los mismos para conocer que puede estar presentando esta situación.</p> <p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</p>	<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p>OBLIGACION IMPUESTA</p> <p>Abstenerse de verter residuos de aceites o de combustible al medio natural.</p>	<p>Durante el recorrido se evidencio que el área de cargue y descargue de la EDS, no cuenta con un mecanismo que mitigue el vertimiento de sustancias como aceites o combustibles en las áreas de la EDS</p> <p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</p>	<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p>OBLIGACION IMPUESTA</p> <p>Cancelar a CORPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental del primer año de la concesión hídrica y permisos de vertimiento, la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$695.851), en la cuenta corriente No. 938.009743 banco BBVA o a la No. 494129950 del Banco de Bogotá., dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación se deberá a llegar a la coordinación de la sub-Área secretaria de la Jurídica ambiental dos</p>	<p>Dentro de la información aportada en el informe de cumplimiento ambiental se indica que ver anexos no obstante, en el documento no se encuentra el cumplimiento de esta obligación, por lo tanto, si el pago del último servicio de seguimiento ambiental ya fue realizado, se hace necesario que el usuario lo aporte y de esta manera confirmar tal cumplimiento</p>	<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0173 DEL 23 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, IDENTIFICADO CON C.C N. 88.147.614, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EDS EL DORADO N. 2, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR" ----- 3

<p><i>copias del recibido de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero anualmente se liquidará dicho servicio.</i></p>		
---	--	--

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0173 DEL 23 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, IDENTIFICADO CON C.C.N. 88.147.614, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EDS EL DORADO N. 2, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR" ----- 4

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué, en el caso concreto, según lo evidenciado en la diligencia de control y seguimiento ambiental tenemos que existe una presunta infracción ambiental vigente a cargo de la estación de servicio EL DORADO N. 2, debido al incumplimiento de los numerales 2, 10, 11 Y 19 del Artículo cuarto de la **Resolución N° 0700 del 11 de junio del 2014**, "*por medio del cual se le otorgó permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD) de la EDS EL DORADO N. 2.*

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0700 del 11 de junio del 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo de la estación de servicio EL DORADO N. 2.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0173 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, IDENTIFICADO CON C.C N. 88.147.614, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EDS EL DORADO N. 2, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR" ----- 5

Que en mérito de lo expuesto

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la estación de servicio EL DORADO N2, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, a nombre de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO identificado con numero de cedula 88.147.614 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo en contra de la estación de servicio EL DORADO N2, a nombre de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO identificado con numero de cedula 88.147.614, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en la materia tiene diseñado el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 del 2011, por secretaria líbrense los oficios de rigor.

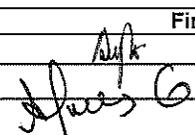
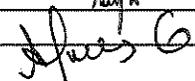
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Andrea Pallares Rodríguez – Profesional de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.